



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**MENDEZ, ELINA LAURA c/ SBORA, ARMANDO HECTOR D. Y
OTRO s/EJECUTIVO**

Expediente N° 34015556/1987/CA1

Juzgado N° 17

Secretaría N° 34

Buenos Aires, 21 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada subsidiariamente la resolución de fs. 791/792 – mantenida a fs. 801/802-, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia ordenó que se corriera un nuevo traslado al demandado en los términos decretados a fs. 758 y fs. 764.

Para decidir de ese modo, juzgó que no correspondía atribuir el carácter de constituido al domicilio que se consignó en la diligencia de fs. 766.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 794/799 y se encuentra fundado con ese mismo escrito (art. 248 código procesal).

III. No obstante el esfuerzo argumental del recurrente, a juicio de la Sala, el temperamento adoptado por el juez *a quo* debe ser confirmado.

Por lo pronto, es criterio del tribunal que el domicilio fijado contractualmente puede ser considerado domicilio especial a todos los efectos derivados del contrato, pero ello no implica que tal domicilio pueda ser asimilado sin más al previsto en el art. 40 del código procesal con las consecuencias contempladas en los arts. 41 y 42 de este último cuerpo legal (“*Rangugni, Jorge Alberto c/ Cavalaro, Francisco s/ejecutivo*”, del 28/12/17).

Y esto, por algo claro: la norma que rige cuál es el domicilio en el que debe efectuarse la notificación ordenada en autos, es el citado art. 40, el que no efectúa la distinción que pretende el recurrente.

La calificación de domicilio como "constituido", por ende, sólo corresponde al domicilio procesal o *ad litem*, esto es, el fijado a los efectos del proceso conforme al régimen establecido en la mencionada norma (*en igual*



sentido: esta Sala, 4.6.12, en “Piombo, Juan Carlos c/Rusansky, Carlos Alejandro y otros s/ejecutivo”; y también: “Frigorífico Sersale SCA s/ quiebra s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 CPCCN”, del 1.3.05; íd., “Natalini Eliana Grises c/ Auchan Argentina SA s/ Ordinario”, del 13.3.09; CNCom., Sala B, “Círculo de Inversores SA c/ Basalvibaso Hernán s/ ejecución prendaria”, del 12.6/91; íd., sala E, “Círculo de Inversores SA c/ Causa Rodolfo s/ ejecución prendaria”, del 9.3.90, entre otros).

Es claro que la notificación en cuestión no se practicó en ese domicilio, sin que corresponda equiparar como tal a aquél que refiere el art. 3 de la ley 24.452, dado su eminente origen contractual.

Por lo demás, el hecho de que en la causa se hubiesen librado otras notificaciones a ese mismo domicilio bajo el carácter de “constituido”, no autoriza a sostener que haya mediado sobre ese asunto decisión pasada en autoridad de “cosa juzgada” que impida su consideración.

Cabe recordar que la *res iudicata* es una cualidad de la sentencia que obsta volver a juzgar una cuestión ya resuelta entre las partes, a quienes ella –esa sentencia-, puede serle opuesta; hipótesis ésta que claramente no se ha configurado en el caso.

Finalmente, cabe poner de resalto que en tanto la notificación de que se trata debe ser cursada al domicilio real de la demandada, no le resulta aplicable el régimen de notificación electrónica establecido en las Ac. CSJN 3/11 y 38/13, en tanto él se encuentra previsto para aquellas que deben ser cumplidas en el domicilio constituido.

Por tales motivos, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

IV. Por ello se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Notifíquese por Secretaría.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

